

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de protección;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Orden de no innovar;

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos;

EN EL TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder. -

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

WASHINGTON ALTAMIRANO BUONO-CORE, Abogado en representación según se acreditará de don **DENIS CORTES VARGAS**, empleado público, con domicilio en Constitución N° 24 de la comuna de Illapel, a S.S., respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal señalado en el N° 1 del Auto Acordado de la Excma CS de 24 de junio de 1992 sobre tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en deducir recurso de protección **a favor** de doña **SINDY PEREIRA MOLINA**, cédula nacional de identidad número 8.277.947-7, con domicilio Las Cañas Uno 58, Comuna de Illapel; doña **MARIANELA DEL CARMEN GALLARDO VARGAS**, cédula nacional de identidad número 13.181.203-5, con domicilio en Palancuyen 456, comuna de Illapel; doña **PATRCIA YOLANDA DEL ROSARIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, cédula nacional de identidad número 12.946.088-1, con domicilio en Pasaje Rene Alvarado 619, comuna de Illapel; doña **MARÍA ISABEL IBACACHE PAÉZ**, cédula nacional de identidad número 11.384.265-2, con domicilio en Michío 69, comuna de Illapel; doña **MARISOL DEL PILAR PERÉZ GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad número 13.991.876-2, con domicilio en Luís Amado Aracena 528, comuna de Illapel; doña **YELIKA ALEJANDRA CORTÉS OLIVARES**, cédula nacional de identidad número 13.645.443-9, con domicilio en Luís Aguilera Baez 408, Comuna de Illapel; doña **LEONOR CECILIA INOSTROZA SOTO**, cédula nacional de identidad número 11.384.431-0, con domicilio en Pasaje Pachamama 469, comuna de Illapel; doña **MARÍA NOEMI VILLALOBOS CORTÉS**, cédula nacional de identidad número 11.135.867-2, con domicilio en Pasaje Edelmira Herrera 632, comuna de Illapel; doña **GLADYS UBALINDA SALINAS CASTRO**, cédula nacional de identidad número 8.914.852-9, con domicilio en Doctor Humerto Elorza 501, Loteo Cabanillas, Comuna de Illapel; doña **MITZY JACQUELINE ROJAS BORQUÉZ**, cédula

nacional de identidad número 12.398.612-1, con domicilio en Pasaje Padre Juan Carlos 634, comuna de Illapel; doña **BRISTELA DEL CARMEN CISTERNAS CONTRERAS**, cédula nacional de identidad número 11.940.386-3, con domicilio en Millahue 618, comuna de Illapel; **JENNIFER FERNÁNDEZ LEIVA**, cédula nacional de identidad número 16.314.029-2 con domicilio Suyay 457, Villa Alicura, comuna de Illapel; doña **VERÓNICA ROXANA ROJAS MATURANA**, cédula nacional de identidad número 11.783.989-3, con domicilio en Pasaje Doctor Horacio Isea 619; comuna de Illapel, en contra de la **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A**, en adelante CGE S.A, RUT 76.411.321-7, representada legalmente por su Gerente General don **IVÁN QUEZADA ESCOBAR**, cédula nacional de identidad número 10.051.615-2, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2195, Local 101, La Serena, por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en:

Alza abusiva, unilateral y sin justificación de cuentas de electricidad de doce vecinos y vecinas en la comuna de Illapel con la advertencia que de no mediar el pago se procederá al corte del suministro eléctrico.

Que, la referida actuación material de CGE S.A constituye una evidente privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política de la República consagra en sus siguientes números:

1. **N°24**, referido al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes tanto corporales como incorporales;
2. **N°2**, relativo a la igualdad ante la ley y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias;
3. **N° 1**, consistente en el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

ANTECEDENTES GENERALES.

Que, desde el mes de diciembre del año 2019, se ha producido un brote mundial del virus denominado Coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.

Que, el día 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el Decreto N°230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.

Que, hasta la fecha, 202 países o territorios han presentado casos de COVID-19 dentro de sus fronteras. Así, a nivel mundial, más de 6.542.000 personas han sido confirmadas con la enfermedad, con cerca de 386.000 personas fallecidas por el virus.

Que, a la fecha de esta presentación el número de personas que han sido diagnosticadas con COVID-19 en nuestro país ascienden a 134.000 y 2.190 fallecidos, de acuerdo con último reporte entregado por el Ministerio de Salud.

Que, con fecha 18 de marzo de 2020 y en el ejercicio de las facultades que entrega la Constitución Política de la República en sus artículos 32 y 41 y lo dispuesto en la Ley N° 18.415, S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique decretó el Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio nacional por un plazo de 90 días, en razón del brote mundial del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad COVID-19.

Que, en el contexto de calamidad pública y crisis sanitaria sin precedentes que vive nuestro país, la recurrida –CGE S.A- aumentó de manera excesiva, unilateral y sin ningún tipo de fundamento objetivo la tarifa por concepto de energía eléctrica, procediendo al cobro de sumas desproporcionadas de dinero bajo la latente amenaza de un corte de servicio por no pago del mismo, aparentemente motivada por la imposibilidad de la empresa de efectuar en terreno medición exacta del consumo, de acuerdo a lo que señalaré a continuación:

Respecto de **SINDY PEREIRA MOLINA**, Número de cliente 5078898 en el período que va desde el 10 de marzo al 07 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma \$141.000, sin embargo respecto del período del 08 de abril al 09 de mayo la recurrida cobró **\$244.300**. En efecto, CGE S.A. le informó un consumo de 1483 kwh, lo que a todas luces es desproporcionado y no se condice con el consumo promedio de los últimos seis meses, tal como se demostrará en los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación. La situación se torna aún más compleja ya que doña Sindy Pereira Molina tiene un local de comida que, debido a la crisis sanitaria y a las medidas tomadas a nivel nacional, ha visto paralizado su funcionamiento regular, desde mediados del mes de marzo de esta anualidad, por lo que es de toda lógica esperar que su consumo de energía eléctrica sea inferior al de meses anteriores.

Que conviene tener en cuenta que doña Sindy Pereira Molina, con fecha 25 de mayo de 2020, ingresó un reclamo a CGE, generado bajo el número 10721734, y hasta la fecha de esta presentación no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Que, en el caso de **MARIANELA DEL CARMEN GALLARDO VARGAS**, Número de cliente 2949374 en el período que va desde el 06 de marzo al 03 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$13.900, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$22.300.

Que, en el caso de **PATRCIA YOLANDA DEL ROSARIO ALVAREZ ALVAREZ**, número de cliente 1313673 en el período que va desde el 06 de marzo al 03 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$27.900, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$51.600.

Que, en el caso de **MARÍA ISABEL IBACACHE PAÉZ**, número de cliente 1305131 en el período que va desde el 06 de marzo al 03 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$16.900, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$51.100.

Que, en el caso de número de cliente **MARISOL DEL PILAR PERÉZ GONZÁLEZ**, número de cliente 2949597 en el período que va desde el 06 de

marzo al 03 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$21.800, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$93.100.

Que, en el caso de **YELIKA ALEJANDRA CORTÉS OLIVARES**, número de cliente 2949604 en el período que va desde el 06 de marzo al 03 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$20.900, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$30.200.

Que, en el caso de **LEONOR CECILIA INOSTROZA SOTO**, número de cliente 2949274 en el período que va desde el 07 de febrero al 05 de marzo de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$16.400, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$27.200.

Que, en el caso de **MARÍA NOEMI VILLALOBOS CORTÉS**, número de cliente 1315281 en el período que va desde el 06 de marzo al 03 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$17.400, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$27.100.

Que, en el caso de **GLADYS UBALINDA SALINAS CASTRO** número de cliente 1305860 en el período que va desde el 04 de marzo al 02 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$8.000, sin embargo, respecto del período de 04 de marzo al 05 de mayo cobró \$12.800.

Que, en el caso de **MITZY JACQUELINE ROJAS BORQUÉZ**, número de cliente 1315791 en el período que va desde el 06 de marzo al 03 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$27.600, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$43.700.

Que, en el caso de **BRISTELA DEL CARMEN CISTERNAS CONTRERAS**, número de cliente 1304585 en el período que va desde el 06 de marzo al 03 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$24.700, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$26.500.

Que, en el caso de **JENNIFER FERNÁNDEZ LEIVA**, número de cliente 9636922 en el período que va desde el 06 de marzo al 03 de abril de 2020 la

recurrida procedió a cobrar la suma de \$9.600, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$22.800.

Que, en el caso de **VERÓNICA ROXANA ROJAS MATURANA**, número de cliente 1313661 en el período que va desde el 06 de marzo al 03 de abril de 2020 la recurrida procedió a cobrar la suma de \$13.100, sin embargo, respecto del período de 06 de marzo al 06 de mayo cobró \$21.200.

Como se puede apreciar SS. ILUSTRÍSIMA, de la lectura de los hechos y antecedentes la recurrida en prácticamente la totalidad de los casos señalados cobró un valor no solo superior al del mes anterior, sino que procedió a cobrar en dos oportunidades un mismo período. Lo que vulnera abiertamente las garantías constitucionales de los agraviados e infringe la normativa que regula la actividad que CGE S.A desarrolla.

Que, la acción ilegal y arbitraria de la recurrida supone una privación, perturbación y amenaza al ejercicio legítimo de derechos fundamentales garantizados en nuestro ordenamiento jurídico constitucional en la forma que se procederá a explicar en las líneas que siguen.

I. ADMISIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 N°1, 2, 3 inciso 5°, 4, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Al tenor del artículo y de acuerdo a lo expuesto resulta evidente que se cumplen con los presupuestos normativos para la procedencia del recurso ya que el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales afectados por la acción de la recurrida (Derecho a la propiedad, igualdad ante la ley, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica) se encuentran amparados por el inciso primero del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental.

Que, en este punto resulta necesario hacer presente que cualquier pretensión de CGE S.A encaminada a que se rechace este recurso esgrimiendo como fundamento que “no es la vía procesal idónea” debe ser desestimada ya que corresponde a las Cortes de Apelaciones el conocimiento y fallo de la acción constitucional extraordinaria de protección, en tanto cuanto, solicitud de tutela rápida de derechos fundamentales y reestablecimiento del imperio del derecho.

Así las cosas, la existencia de una vía administrativa donde se puedan hacer reclamaciones sobre el alza unilateral, desproporcionada y arbitraria de las tarifas de energía eléctrica, no obsta a que los afectados en sus derechos fundamentales, por el actuar de la recurrida, puedan accionar de protección solicitando al órgano jurisdiccional respectivo la tutela o el amparo general en el ejercicio legítimo de sus derechos en los términos que lo dispone el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental. Es por lo anterior, que esta parte viene en solicitar a vuestro Ilustre tribunal la revisión de la afectación de garantías fundamentales por actuaciones u omisiones arbitrarias e ilegales con el propósito de que la privación, perturbación y amenaza de los derechos fundamentales de los recurrentes de la comuna de Illapel cese; se reestablezca el imperio del derecho y se tomen las medidas necesarias para asegurar la debida y oportuna protección de sus derechos fundamentales.

Que, en los mismo términos la Corte de Apelaciones de Valdivia al conocer un recurso de protección en la causa **N° Protección ANT - 1574 - 2017** señala en el considerando primero: *“Que el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.”*

Finalmente, cabe destacar que esta acción constitucional de protección se ha presentado dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado respectivo, esto es, dentro de los treinta días corridos desde que los agraviados han tomado conocimiento del acto ilegal y arbitrario realizado por la recurrida, a contar del 10 de mayo de 2020, ello teniendo en consideración la práctica habitual en materia de servicio básico de entregar materialmente la boleta a los clientes con posterioridad a la fecha de emisión que figura en el documento.

En este orden de ideas podemos mencionar que la acción que vulnera los derechos fundamentales de los recurridos está constituida no solo por la infracción cometida, que ha generado cobros excesivos e improcedentes, sino también por la no corrección rápida y oportuna de dicha infracción, que genera perjuicios y consecuencias nocivas. Lo anterior se produce toda vez que CGE no ha enmendado su actuar ni ha tomado los recaudos necesarios para corregirlo.

Así las cosas, el acto vulneratorio de derechos fundamentales por parte de la recurrida se ha extendido en el tiempo, sin que a la fecha se hayan enmendados los cobros, por lo que esta parte considera la naturaleza permanente y continua del acto y de sus efectos lesivos a los derechos de los recurrentes, circunstancia que solo podrá finalizar con el restablecimiento del imperio del Derecho por parte de S.S. Iltma.

II. ACTO ILEGAL O ARBITRARIO: ALZA INJUSTIFICADA DE TARIFA DE ENERGÍA ELECTRICA.

Que, el acto ilegal y arbitrario que motiva esta presentación es el alza unilateral y desproporcionadamente errónea de la tarifa de energía eléctrica por parte de la CGE S.A toda vez que es una acción contraria al Derecho que carece de toda fundamentación favorable y obedece únicamente a un actuar caprichoso y despótico de ésta.

Que, el artículo 129 inciso segundo, del Reglamento Eléctrico, dispone que, si por cualquier causa no imputable al concesionario no pudiere efectuarse la lectura correspondiente, podrá facturar provisoriamente hasta por dos períodos consecutivos, una cantidad equivalente al promedio facturado en los seis meses anteriores, esto es la normativa habilita a las distribuidoras de energía eléctrica a facturar sin lectura efectiva. Sin

embargo, CGE DISTRIBUCIÓN S.A no ha procedido de este modo tornando su actuar contrario a Derecho debido a que el cálculo en la **facturación provisoria no lo realiza en base al promedio de los seis meses anteriores de consumo de conformidad a la normativa citada** tal como se acredita en la documentación que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Es más, ésta efectúa un cálculo arbitrario que no se condice con el consumo efectivo de electricidad de los recurrentes **lo que constituye una clara infracción a las obligaciones que tiene la distribuidora de energía eléctrica.**

La actuación de la recurrida de medir y facturar erróneamente la tarifa de energía eléctrica además rompe con el estándar de juridicidad exigido en relación con la calidad del servicio entregado en los términos que señala el artículo 222 del Decreto Supremo 327 de 1998 que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos al definir calidad de servicio como: *“El conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse.”* Agregando que *“La calidad de servicio, incluye entre otros, los siguientes parámetros: d) La correcta medición y facturación de los servicios prestados, y el oportuno envío a los usuarios y clientes.”*

Que, en cuanto al alza abusiva, unilateral e injustificada de las tarifas del servicio eléctrico no existe razón objetiva suficiente o fundamentación razonable que permita entender el cobro caprichoso y despótico que realiza la CGE S.A al emitir nueva facturación que obedece a niveles de consumo normales sostenidos en el tiempo y que no han experimentado variación significativa.

III. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES GARANTIZADOS EN NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL.

Que, el aumento unilateral y desproporcionado sin justificación razonable de las tarifas de energía eléctrica que efectúa la CGE S.A priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de

los vecinos de la comuna de Illapel que se encuentran garantizados en nuestra Carta Fundamental.

i) Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

El derecho a la integridad psíquica de los recurrentes consagrado en el Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República se ve vulnerado en la medida que el cobro excesivo en la facturación del servicio eléctrico en el contexto de la crisis sanitaria agrava aún más el estado de estrés, preocupación, cuadros de angustia y ansiedad propio de un confinamiento, toda vez que ya no solo existe la preocupación latente de verse ellas o sus familiares contagiados por un virus altamente contagioso, letal y que aún no tiene cura sino que también se suma a ello el hecho que las personas también deban lidiar con un cobro excesivo e inexplicable del servicio de energía eléctrica y la latente amenaza de un corte de luz ante el no pago de la totalidad de la factura.

Que, en este punto se recuerda que el acceso a la electricidad en la sociedad globalizada resulta esencial para efectos de desarrollar actividades cotidianas mínimas que permiten a las personas vivir dignamente.

A lo anterior se suma, que quienes han sido afectados con los cobros son en su mayoría personas que han quedado cesantes producto de la emergencia sanitaria, adultos mayores que escasamente sobreviven con su pensión y personas que se encuentran teletrabajando, quienes frente al cobro excesivo e injustificado realizado por la recurrida se ven obligados a salir de sus casas en medio de la crisis sanitaria con el fin de regularizar su situación ante CGE A. dado que los teléfonos, plataformas y call centers habilitados por la empresa para canalizar dudas y reclamos son deficientes o se encuentran colapsados. Ello, claramente constituye una amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de los recurrentes.

Que, el panorama descrito precedentemente se agrava aún más teniendo en consideración que tratándose de la distribución de energía eléctrica, el derecho a la libre elección de un bien o servicio no lo tienen los recurrentes clientes de CGE S.A puesto que la recurrida es un proveedor monopolístico, que de hacer efectivo el corte del suministro eléctrico dejaría a los

recurrentes sin la posibilidad de acceder a un servicio básico indispensable para el ejercicio legítimo de otros derechos fundamentales.

Que, en este tipo de escenarios tan críticos es donde la Responsabilidad Social Empresarial (R.S.E.) cobra mayor relevancia para poder sobrellevar de mejor manera estos momentos difíciles. La cual, según Archie Carroll (1979), se ve manifestada en todas aquellas acciones que ejecutan las empresas y que conllevan el cumplimiento de cuatro responsabilidades de manera simultánea: las económicas, generar utilidades para sus accionistas; las legales, actuar bajo la normativa legal vigente; las discrecionales, las cuales son obligaciones meramente voluntarias que asume una organización; y las éticas, comportamiento acorde a las creencias generalmente aceptadas por la sociedad y que se esperaría de una empresa monopólica que no se ha visto afectada en su actividad económica por la actual crisis sanitaria.

ii) Derecho de propiedad.

Por su parte el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política establece el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Adquirido un derecho, la persona no puede ser privada del mismo o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

El alza arbitraria e injustificada de la tarifa de energía eléctrica a los recurrentes importa una disminución concreta y efectiva en el patrimonio de los vecinos y vecinas de la comuna de Illapel que recurren de protección, toda vez que son ellos quienes deben soportar un injustificado gasto derivado del mayor cobro por consumo de energía eléctrica, lo que constituye un evidente atentado al derecho de propiedad de los recurrentes. En concreto, al derecho que tienen las personas de disponer libremente de sus bienes sin injerencias de terceros en esta decisión. Lo anterior resulta aún más grave considerando la crisis sanitaria que actualmente nos encontramos viviendo ya que es de público conocimiento la grave crisis económica que afecta el país y que ha tenido que soportar la clase

trabajadora chilena con las altas tasas de desempleos, gran número de empresas acogidas a la Ley de Protección al empleo que han suspendido unilateralmente la relación laboral, el aumento diario del precio para acceder a bienes y servicios básicos.

Que, la actuación material reprochada de la recurrida además se traduce en un gravamen económico para los consumidores que vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad que le asiste sobre los derechos que emanan del contrato de suministro de electricidad que tienen con la recurrida ya que la suscripción del contrato de suministro de energía determina la incorporación al patrimonio de los consumidores del bien incorporal constituido por el conjunto de derechos personales emanados de dicho contrato, y por consiguiente, el cobro excesivo por consumo de energía que afecta incuestionablemente un bien de carácter incorporal de índole patrimonial, con contenido económico.

iii) Igualdad ante la ley

Que, el cobro excesivo y desproporcionado por concepto del servicio eléctrico que efectuó CGE S.A a los recurrentes carece de todo fundamento razonable estableciendo así diferencias carentes de fundamento razonable entre los clientes.

IV. EXPRESA CONDENACION EN COSTAS.

Atendido a que los recurrentes han debido invertir dinero y tiempo en presentar este recurso de protección, exponerse innecesariamente a un virus altamente contagioso y letal para asesorarse jurídicamente frente a la actuación material ilegal y arbitraria vulneratoria de derechos fundamentales de la recurrida, es que resulta justo que CGE S.A sea condenada en costas.

POR TANTO, De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 números 1°, 2° y 24°; artículo 20 de la Constitución Política de la República y al Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, y demás normativa citada,

RUEGO A V.S.I: Tener por interpuesto el presente **RECURSO DE PROTECCIÓN** en contra de **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don **IVÁN QUEZADA ESCOBAR**, ya individualizados, por los actos ilegales y arbitrarios en que incurre, al haber aumentado unilateralmente el cobro de los servicios por suministro eléctrico con la advertencia de cortar el suministro ante el no pago del mismo, acto que menoscaba los derechos constitucionales asegurados en los números 1°, 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar:

1.- Que, el alza de las cuentas de servicio eléctrico de los afectados ya individualizados es arbitraria e ilegal y que la recurrida debe mantener las tarifas cobrando el consumo efectivo.

2.- Que, en tanto no se aclaren los cobros, se suspenda el derecho a corte de suministro por parte de la recurrida respecto de los recurrentes.

3.- Que, se dicte cualquier otra medida que S.S. lustrísima estime conveniente a efectos de reestablecer el imperio del derecho y de tutelar efectivamente los derechos fundamentales de los recurrentes de protección.

4.- Que, se condena en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Que, en virtud de los hechos expuestos en lo principal y atendida la gravedad que ha alcanzado la crisis sanitaria por COVID19 en nuestro país a la fecha de esta presentación, es que vengo en solicitar a SS. que mientras se sustancia la presente acción se **DECRETE ORDEN DE NO INNOVAR**, consistente en la prohibición a la recurrida a que suspenda y niegue el suministro de electricidad, manteniéndose de forma inalterable la prestación de este servicio a los recurrentes de protección. Que, se solicita encarecidamente a SS. tener presente al momento de resolver sobre esta solicitud, el estado de vulnerabilidad en que actualmente se encuentran los recurrentes atendido la crisis sanitaria, siendo pernicioso tanto para su integridad física y psíquica como para su patrimonio el cobro excesivo y arbitrario que motiva el presente recurso.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS ILUSTRÍSIMA., se tenga por acompañados, los siguientes documentos:

1.- Boleta Electrónica número 257409314, emitida por la Compañía General de Electricidad, con fecha 11 de mayo de 2020.

- 2.- Boleta Electrónica número 254513668, emitida por la Compañía General de Electricidad, con fecha 14 de abril de 2020.
- 3.- Boleta electrónica número 257195141, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.
- 4.- Boleta electrónica número 254295150, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de abril de 2020.
- 5.- Boleta electrónica número 257127690, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.
- 6.- Boleta electrónica número 254329229, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de abril de 2020.
- 7.- Boleta electrónica número 257105459, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.
- 8.- Boleta electrónica número 254290164, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de abril de 2020.
- 9.- Boleta electrónica número 257144888, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.
- 10.- Boleta electrónica número 254315456, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de abril de 2020.
- 11.- Boleta electrónica número 256863467, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 06 de mayo de 2020.
- 12.- Boleta electrónica número 253941116, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 07 de abril de 2020.
- 13.- Boleta electrónica número 257078427, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.
- 14.- Boleta electrónica número 254333971, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de abril de 2020.
- 15.- Boleta electrónica número 257182054, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.
- 16.- Boleta electrónica número 254262475, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de abril de 2020.
- 17.- Boleta electrónica número 257165132, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.
- 18.- Boleta electrónica número 254265313, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de abril de 2020.
- 19.- Boleta electrónica número 257149681, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.

20.- Boleta electrónica número 251407136, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de marzo de 2020.

21.- Boleta electrónica número 257177506, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.

22.- Boleta electrónica número 254262468, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de marzo de 2020.

23.- Boleta electrónica número 257127684, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.

24.- Boleta electrónica número 254329215, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de abril de 2020.

25.- Boleta electrónica número 257192935, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 08 de mayo de 2020.

26.- Boleta electrónica número 254341569, emitida por la Compañía General de Electricidad con fecha 12 de abril de 2020.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., tener presente que mi personería para comparecer en representación de don Denis Cortés Vargas, consta en el Mandato Judicial de fecha 31 de mayo de 2018, otorgado ante el Notario de Illapel, don Paulo César Cortés Olguín, cuya copia acompaño en este acto. Además, pido a S.S.I., tener presente que en mi calidad de abogado asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.